



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 200001-4003007-2019-00117-00
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A. NIT.890.200.756-7
Demandado: JAIME CAMILO HERNANDEZ GARCIA C.C.1.064.106.196

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva prendaria de menor cuantía adelantada por BANCO PICHINCHA S.A, contra JAIME CAMILO HERNANDEZ GARCIA, teniendo como título ejecutivo pagaré.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folios 12 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

RESUELVE:

1º. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Hipotecaria, a favor de **BANCO PICHINCHA S.A.** en contra de JAIME CAMILO HERNANDEZ GARCIA, por las siguientes sumas y conceptos:

- A) La suma de TRECE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$13.924.976.00), por concepto de capital contenido en el pagaré No.9527518.
- B) Por los intereses moratorios causados desde el 10 de julio de 2018, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

3.- Decrétese el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor Clase AUTOMOVIL, Motor G4FGFU091383, Modelo 2017, Marca HYUNDAI, Chasis KMHD841CBHU054795, Color BLANCO POLAR, Servicio PARTICULAR, PLACAS EHN-808, SERVICIO PARTICULAR, de propiedad del demandado JAIME CAMILO HERNANDEZ GARCIA, identificado (a) con cedula de ciudadanía número 1.064.106.196, el cual se encuentra inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar. Oficiese en tal sentido a la Secretaria de Transito de Valledupar, para lo pertinente.

4.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

5.- Reconózcase al apoderado YULIETH GUTIERREZ PRETEL, C.C No.1.098.611.065 y T.P No.190.871 del C.S de la J, como apoderado (a) judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 11 de abril de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR
PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 200001-4003007-2019-00117-00
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A. NIT.890.200.756-7
Demandado: JAIME CAMILO HERNANDEZ GARCIA C.C.1.064.106.196

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de dineros que reciba el demandado por concepto de salario.

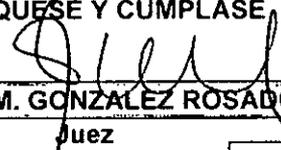
A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

1. Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual vigente que devengue el demandado JAIME CAMILO HERNANDEZ GARCIA, identificado (a) con cedula de ciudadanía número 1.064.106.196, como empleado de la Empresa DRUMMOND LTDA. Límitese dicho embargo hasta la suma de VEINTE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$20.962.389.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al jefe de recursos humanos y departamento de nómina de DRUMMOND, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200014003007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia Radicado: 2000-14-003-007-2019-00117-00. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 681 numeral 10 del C.P.C

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSA
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 11 de abril de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20002-4003007-2019-000122-00

Demandante: COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL" NIT.860013743-0

Demandado: RAMIRO ENRIQUE OSPINO LOPEZ C.C.77.006.985

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por la **COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL"** Contra **RAMIRO ENRIQUE OSPINO LOPEZ**, teniendo como título ejecutivo Pagaré.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 9 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de la **COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL"** Contra **RAMIRO ENRIQUE OSPINO LOPEZ**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. La suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$8.599.650.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en el pagare N°.1600481, correspondiente a la obligación 1600158, en mora desde el 19/09/2018.

1.1 Por los intereses corrientes causados desde que se hicieron exigibles, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) **EDNA ISABEL SOLANO BOLIVAR**, identificado (a) con C.C No.49.685.391 de Valledupar y T.P No.43.456 del C. S de la J, como apoderado (a) de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 11 de abril de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20002-4003007-2019-000122-00

Demandante: COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL" NIT.860013743-0

Demandado: RAMIRO ENRIQUE OSPINO LOPEZ C.C.77.006.985

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo del salario que reciba el demandado.

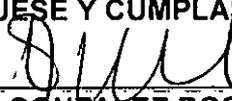
A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE

1.- Decrétese el embargo y retención del 30% del salario que reciba el demandado **RAMIRO ENRIQUE OSPINO LOPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 77.006.985, como empleado de la Empresa DIVISIONES RECNICA DIVITEC. Límitese el embargo en la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS M/CTE. (\$12.899.405.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al pagador de la Empresa DIVISIONES RECNICA DIVITEC, para retengan las sumas de dinero determinadas y hagan oportunamente las consignaciones en el número de cuenta 200022041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este juzgado dentro del proceso de referencia RADICADO: 2000-14-003-007-2019-00122-00, previniéndoles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 11 de abril de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20002-4003007-2019-000123-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT.800037800-8

Demandado: DARWIN GUERRERO MANZANO C.C.1.065.594.078

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por la **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** Contra **DARWIN GUERRERO MANZANO**, teniendo como título ejecutivo Pagaré.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 9 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librándose mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** Contra **DARWIN GUERRERO MANZANO**, por las siguientes sumas y conceptos:

1.- La suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO TRES PESOS (**\$6.829.103.00**) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en el pagare N°.024086100006349.

1.1 Por la suma de SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS M/L (**\$732.816.00**), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, sobre la anterior suma, desde el 20 de junio de 2017 hasta el 20 de diciembre de 2017.

1.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde el 21 de diciembre de 2017, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3 Por la suma de UN MILLON SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L (**\$1.069.758.00**), correspondiente a otros conceptos suscrito y aceptado en el Pagaré No. 024086100006349.

2.- La suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (**\$897.845.00**) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en el pagare N°.024086100003101.

2.1 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde el 15 de octubre de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- La suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS (**\$3.819.517.00**) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en el pagare N°.4481860001048187.

3.1 Por la suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTIUN PESOS M/L (**\$146.121.00**), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, sobre la anterior suma, desde el 30 de noviembre de 2017 hasta el 21 de diciembre de 2017.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

3.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde el 22 de diciembre de 2017, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.3 Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$56.400.00), correspondiente a otros conceptos suscrito y aceptado en el Pagaré No. 4481860001048187.

4.- La suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS (\$3.845.460.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en el pagare N°.4866470210924700.

4.1 Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS M/L (\$456.211.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, sobre la anterior suma, desde el 03 de marzo de 2017, hasta el 21 de diciembre de 2017.

4.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde el 22 de diciembre de 2017, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) **JOSE ALEJANDRO ARAGON CHARRY**, identificado (a) con C.C No.1.120738.136 de Valledupar y T.P No.182.718 del C. S de la J, como apoderado (a) de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 11 de abril de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20002-4003007-2019-000123-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT.800037800-8

Demandado: DARWIN GUERRERO MANZANO C.C.1.065.594.078

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de los dineros que posea el demandado en cuenta bancarias y bien inmueble de su propiedad.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE

1.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado **DARWIN GUERRERO MANZANO**, identificado con cedula de ciudadanía número **1.065.594.078**, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdts, en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** de esta ciudad. Límitese dicha medida hasta la suma de **VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$26.779.846.00)**. Para la efectividad de esta medida oficiése al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta **200022041007** que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia **RADICADO: 20002-40-03-007-2019-00123-00**. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 11 de abril de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR**
 REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO	
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA	
RAD.20002-4003007-2019-00125-00	
Demandante:	FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN
	NIT.804.009.752-8
Demandado:	ALVARO ROMERO LOPEZ C.C.77.032.603
	MARIA LILIANA RABELO MENDOZA C.C.49.793.910

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN** Contra **ALVARO ROMERO LOPEZ y MARIA LILIANA RABELO MENDOZA**, teniendo como título ejecutivo un Pagaré.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN** Contra **ALVARO ROMERO LOPEZ y MARIA LILIANA RABELO MENDOZA**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. La suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$2.245.170.00) M/cte**, por concepto de capital insoluto contenido en un Pagaré.
- b. **los intereses corrientes** causados desde el 02 de agosto de 2015, hasta el 02 de marzo de 2016, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- c. **Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) **MADLAINE ZABALETA DAZA**, identificado (a) con C.C No.49.779.222, de Valledupar y T.P No.112.567 del C. S de la J, como apoderado (a), en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

**Distrito Judicial de Valledupar
 JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
 Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 1 de abril de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
 Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
 Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20002-4003007-2019-00125-00

**Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN
NIT.804.009.752-8**

**Demandado: ALVARO ROMERO LOPEZ C.C.77.032.603
MARIA LILIANA RABELO MENDOZA C.C.49.793.910**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de los dineros que posea el demandado en cuenta bancarias.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE

1.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados ALVARO ROMERO LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 77.032.603, y MARIA LILIANA RABELO MENDOZA, identificada con cedula de ciudadanía número 49.793.910, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdt's, en las siguientes entidades: BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BBVA COLOMBIA .A., BANCO COLMENA BCSC, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENA, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO CAJA SOCIAL. Límitese dicha medida hasta la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$3.367.755.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200022041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20002-40-03-007-2019-00125-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 11 de abril de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

INADMISION DEMANDA
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20002-4003007-2019-00112-00
Demandante: MARIA CAROLINA MOYA QUINTERO C.C.1.091.656.113
Demandado: WILSON GALIANO AHUMADA C.C.85.451.466
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de la referencia, teniendo como objeto base de recaudo, tres (3) Letras de cambio, de las cuales de deriva la obligación que aquí se demanda.

Una vez revisada la demanda se pudo establecer que en el Numeral 1° de las pretensiones el (la) procurador (a) judicial faliblemente solicita se libre mandamiento de pago en contra del demandado por la suma de \$1.050.000.00., por concepto de capital insoluto contenido en las tres (3) letras de cambio allegadas al proceso, lo cual es improcedente, teniendo en cuenta que cada documentos contentivos de la obligación es distinto, asimismo los valores de cada una de ellos, es decir, su creación es individual y por lo tanto se hace necesario que se relacionen cada una de las letras de cambio sobre las cuales se va a librar mandamiento de pago.

El artículo 88-2 del C.G.P., nos enseña: ***que las pretensiones no se excluyan entre si, salvo que se propongas como principales y subsidiarias, en tal virtud***, se hace necesario que el (la) libelista aclare sus pretensiones de conformidad con lo preceptuado por el numeral 4° del Art. 82 C.P.C, el cual establece: ***“lo que se pretenda expresado con precisión y claridad”***.

Obedece lo anterior a que las pretensiones antes citadas de manera inexacta contienen indebida acumulación de pretensiones, teniendo en cuenta que cada título fue creado de manera individual y que siendo ello así como lo pretende el gestor judicial demandante, se torna impróspera la pretensión en tal sentido.

En estos términos, a juicio del despacho, la parte demandante no está cumpliendo a cabalidad con lo que señala la norma en cita, por lo que declarará inadmisibile la presente demanda, y se le dará el término cinco (5) días a la parte actora, tal y como lo dispone el *artículo 90 del C.G.P.*, para que subsane los defectos anotados, aportando los documentos mencionados, so pena de ser rechazada la demanda.

De Conformidad con el poder anexo, se le reconocerá personaría jurídica al Doctor (a) **ROBERTO FABIO FERRER TORRES**, como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines del poder conferido. -

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Valledupar, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones arriba anotadas.

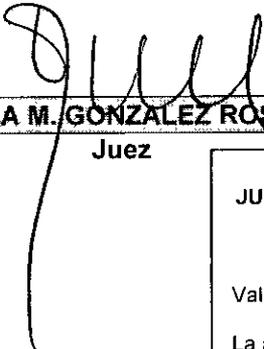
SEGUNDO: Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado anteriormente, so pena de ser rechazada.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

TERCERO: Téngase al doctor (a) **ROBERTO FABIO FERRER TORRES**, identificado(a) con C.C No.77.090.189, de Valledupar y T.P No.187.141 del C. S de la J, como apoderado (a)de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 11 de abril de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAD. 200014003007- 2013-01006-00.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: EVELIN MOISÉS FUENTES LACOUTURE
Demandado: JUDITH CERVANTES MACHADO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, 10 de abril de Dos Mil Diecinueve (2019)

Vista la solicitud que antecede, se ordena la conversión de los depósitos judiciales, que fueron consignados de manera errónea en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Valledupar, que a continuación se enumeran. Oficiese en tal sentido.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
424030000551142	06/04/2018	\$247.350,00
424030000555184	15/05/2018	\$247.350,00
424030000557408	01/06/2018	\$247.350,00
TOTAL		\$742.050,00

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO

Jueza

Oficio No. 979

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 11 de ABRIL de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Aplicación del Art. 446 C. G. del P.
EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: LUIS ALBERTO RIVERA GAMEZ
RADICACIÓN: 20001-40-03-007-2015-00227-00.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Visto el informe secretarial, en memorial que antecede el apoderado de la parte demandante solicita al despacho la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

Así las cosas y como quiera que tal solicitud se ciñe a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., el despacho accederá a ello. En consecuencia, se decretará la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares que pesan en contra de las demandadas junto con el desglose del título valor y el archivo del presente proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de pequeñas causas y competencias múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares que pesan en contra del demandado. Enviense las comunicaciones que sean necesarias.

TERCERO: Cumplido lo anterior, desglóse el título ejecutivo base de la presente ejecución, hágasele entrega a la parte demandada si así lo solicita, y archívese el proceso.

CUARTO: Sin condena en costas a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 11 de abril de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. __. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 200014003007- 2014-00725-00.

Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: BBVA COLOMBIA S.A. NIT: 860.003.020-1

Demandado: JUAN FRANCISCO ORTEGA PEREZ C.C 84.009.706

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, NUEVE (09) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

En solicitud que antecede, observa el despacho que la parte demandante solicita requiera al Pagador o Jefe de Recursos Humanos de CERREJÓN para que explique los motivos por los cuales a la fecha no ha seguido dando cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 14 de diciembre de 2016, en la que se ordenó el embargo del salario del demandado JUAN FRANCISCO ORTEGA PEREZ C.C 84.009.706. Como quiera en el expediente no reposa prueba alguna que demuestre el cumplimiento de la mencionada medida, el despacho procederá a realizar el respectivo requerimiento a la entidad para que dé cumplimiento a lo ordenado, debido a que la parte ejecutante informó que el demandado se encuentra vinculado a dicha entidad.

Se le hará saber a la entidad en mención en los respectivos oficios, que en caso de no cumplir con lo solicitado pueden verse expuestos a las sanciones consagradas en el parágrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso.

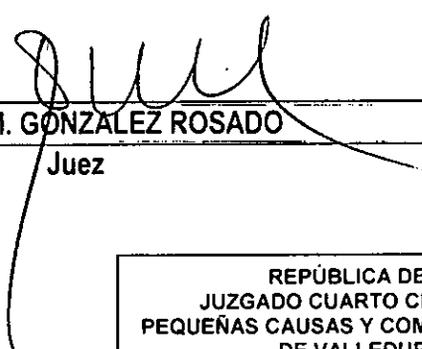
Por ser procedente lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Requiérase al JEFE DE TALENTO HUMANO o PAGADOR de CERREJÓN, para que rinda un informe detallado respecto porque no le han dado cumplimiento a la orden de embargo respecto del salario del señor JUAN FRANCISCO ORTEGA PEREZ C.C 84.009.706 dentro del proceso de la referencia y de fecha 14 de diciembre de 2016.

SEGUNDO: En caso de no cumplir con lo ordenado, se impondrá la sanción consistente en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 10 de ABRIL de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.



CESIÓN DE CRÉDITO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860 002 964 - 4

DEMANDADO: JOAQUIN URBANO LAFAURIE SANJUANELO C.C. 1.047.046.106

RADICACIÓN: 20001-40-03-007-2015-00320-00.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, NUEVE (09) DE ABRIL
 DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).**

Visto el memorial que antecede, observa el despacho que la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ, manifiesta que ha realizado cesión de crédito con relación a la obligación debatida en el proceso de la referencia, celebrada entre BANCO DE BOGOTÁ y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, solicitando que se reconozca y se tenga a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, como titular o subrogatorio de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al BANCO DE BOGOTÁ, y por ende como sucesor del cedente.

Considera el despacho que tal solicitud es procedente por reunir los requisitos señalados en el artículo 1959 del C.C., razón por la cual este despacho aceptará la cesión del crédito efectuada entre el cedente BANCO DE BOGOTÁ y el cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, manifestada en memorial obrante a folio 118 del cuaderno principal, con todos sus privilegios y prerrogativas.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito efectuada entre el cedente BANCO DE BOGOTÁ y el cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA.

SEGUNDO: Notifíquese al demandado JOAQUIN URBANO LAFAURIE SANJUANELO C.C. 1.046.106, la cesión del crédito hecha por el cedente y aceptada por el cesionario en la forma indicada en el artículo 1961 C.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
 CAUSAS Y COMPTENCIAS MULTIPLES
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 10 de Abril de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
 Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
 Secretario.